



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 87101/2021

TJ/II-42004/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2722/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

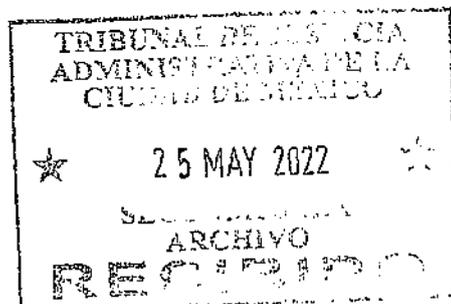
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-42004/2021, en 79 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 87101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79
20/04/22
08/04/22

1904

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87101/2021

JUICIO: TJ/II-42004/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

ICIA
ELA
CC
RAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.87101/2021, interpuesto el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-42004/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado descrito en el primer resultando de la presente sentencia, por las razones precisadas en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al

mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia."

(La Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ordenando que se emita uno nuevo en el que se incluyan para efecto del cálculo de la pensión correspondiente, los conceptos "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP, EXC. HCB y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB".)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de agosto del año dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

"El dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el entonces Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal..."

[Se impugna el dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitido en favor del actor, mediante el cual se le fijó una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a partir del primero de julio de dos mil dieciséis.]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



2. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.
3. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el once de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año.
6. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el tres de marzo de dos

mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesario la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obtien en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87101/2021
JUICIO: TJ/II-42004/2021

- 3 -

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, como única causal de improcedencia, argumenta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA GENERAL
CERDOS

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora desestima la causal de improcedencia sujeta a estudio, toda vez que la autoridad demandada involucra cuestiones propias de la iuris, tales como si la emisión del acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, al haber sido emitida conforme a los facultadores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio de nulidad.

Es aplicable al presente caso la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal durante la Tercera Época, aprobada en la Sesión Plenaria del trece de octubre del año dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de ese mismo mes y año, y que textualmente cita:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-

Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitido en fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede a estudiar el único concepto de impugnación que esgrime el actor en su demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución que impugna es contraria a derecho y se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto por los artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 16 de la Carta Magna, por lo que no tomó en consideración al momento de emitir la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que se le otorgó, todos y cada uno de los conceptos que comprendían el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones, que venía percibiendo durante su último trienio laborado.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión que se le otorgó al hoy actor, se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al **seis punto cinco por ciento del sueldo de cotización**, porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, por lo que en su momento se le asignó la cantidad correspondiente a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que le asiste la razón legal a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado; puesto que si bien es cierto que en el Dictamen de Pensión de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, determinó que era procedente la pensión por JUBILACIÓN a favor de la parte actora, por haber cumplido los requisitos legales que marca la Ley, y que por consiguiente se le iba a asignar una cuota mensual de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por la cual la autoridad considera el acto fue emitida conforme a derecho, del análisis practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación, se advierte que la autoridad demandada, solo especifico los conceptos que se tomaron en cuenta al momento de emitir el Dictamen de Pensión impugnado y respecto de los cuales se realizaron aportaciones, los cuales son **SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO**, determinando en base a ellos la cantidad a pagar.

En consecuencia, esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que el concepto de nulidad en estudio es

fundado, porque del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que al emitirlo, la autoridad demandada, no tomo cuenta los conceptos de "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, y COMPENSACIÓN INFECTO HCB", lo cual es conforme a derecho, y para mejor comprensión de la conclusión en cita, se estima necesaria la transcripción de los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"ARTICULO 16.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicara:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

Artículo 15. El sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizables, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja,

una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

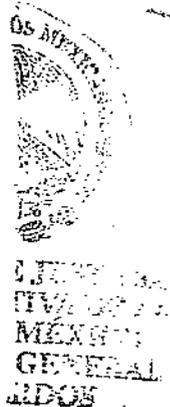
Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, que obran de foja veinte a cuarenta y dos de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- Salario Base (Haber/Importe)
- Prima de Perseverancia
- Compensación por Especialidad
- Compensación por Riesgo
- Despensa
- Previsión Social Múltiple
- Ayuda Servicio
- Compensación por Infecto HCB
- Compensación por Desempeño Superior HCB
- Apoyo Canasta Básica HCB
- Prima Vacacional
- Conc. Especial Comp. Exc. HCB
- Estímulo trabajador Sind-HCB
- Ayuda transporte HCB
- Compensación, 1871-2013 HCB
- Prima dominical, HCB

De estos conceptos, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir el dictamen de **Pensión por Jubilación** que se cuestiona, no tomó en cuenta los conceptos de **"PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB"**, que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Respecto a los conceptos: "DESPENSA, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO CANASTA BÁSICA HCB, PRIMA VACACIONAL, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND-HCB, AYUDA TRANSPORTE HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB Y PRIMA DOMINICAL HCB", no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo ni compensación y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Respecto del concepto de **DESPENSA**, aun y cuando esta prestación haya tomado parte de su sueldo mensual; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de legarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, mismos que resultan ser aplicables al caso concreto:

Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segundo Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87101/2021
JUICIO: TJ/II-42004/2021

- 6 -

Tipó de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior. TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De ese modo debe decirse que, derivado de lo anteriormente razonado, el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado no contiene la debida cuantificación de la pensión otorgada, puesto que, no incluye los conceptos que por derecho deben ser considerados en dicho cálculo, a saber: **"PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB"**.

Lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen los derechos humanos de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar que se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87/01/2021
JUICIO: TJ/II-42004/2021

19

debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión, en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB" que percibía el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy pensionista, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el entendido de que el actor deberá cubrir previamente el "6.5%" seis y medio por ciento por concepto de las aportaciones derivadas de dichos conceptos que no le descontó la dependencia denominada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Sustenta la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia que resulta ser aplicable al caso concreto y que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

FUGTE
VA
MEXICO
CON
DGS

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, número de expediente de fecha de emisión, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que la autoridad demandada, deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen de pensión en el que incluya los conceptos que no consideró para emitir el acto hoy impugnado, es decir, que incluya los conceptos de "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR, HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB".

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo precedente es que la autoridad demandada emita una nueva respuesta al actor en el que precise con claridad, en términos de los dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, qué prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al 6.5% seis punto cinco por ciento de su salario básico, y que fueron tomadas en cuenta para la emisión del acto hoy impugnado y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué, explicando el porqué dichas aportaciones se ven reflejadas o no en el dictamen de pensión que impugna; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía en entonces elemento policial hoy pensionista, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, informándole al hoy actor que en caso de que desee que los mismos sean integrados a su pensión deberá cubrir previamente el "6.5%" seis y medio por ciento por concepto de aportaciones que no le descontó la dependencia para la cual prestó sus servicios cuando se encontraba activo.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

Época: Cuarto

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

ESTADO DE GUERRA
EXCEPCIONAL
LOS

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior TCACDMX
Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Publicada en la G.O.D.F del 31 de mayo de 2017

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos los actos impugnados y emitir **UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN** en la que precise con claridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, qué prestaciones económicas de las que integraban el salario del hoy actor fueron sobre las cuales cotizó en forma obligatoria en una cantidad equivalente al seis punto cinco por ciento de su salario básico y explicar con precisión cuáles conceptos no fueron tomados en cuenta y porqué; asimismo, en el nuevo dictamen de pensión en cita, la autoridad demandada deberá de incluir los conceptos que no hubiesen servido de base para emitir el acto hoy impugnado, y que percibía el entonces elemento policial hoy pensionista, debiendo indicarle al actor cuál es la diferencia que deberá cubrir en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no realizó aportación alguna, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, deberá pagarle sólo aquellas que no hayan prescrito, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RAJ.87101/2021, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio de los agravios PRIMERO y SEGUNDO expuestos en el recurso de apelación en estudio, dada la estrecha relación que existe entre ambos, donde se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- Es ilegal que la Sala de Origen haya declarado la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el falso argumento de que los conceptos de "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB Y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", formaron parte del salario básico de la parte actora.
- Contrario a lo determinado por la Sala Ordinaria, los únicos conceptos que sirvieron para integrar la cuota pensionaria de la accionante son aquellos fijados en los tabuladores de la plaza que ostentó, si existir disposición expresa que así lo establece.
- Si la accionante consideraba que los demás conceptos que percibió como trabajador en activo debían ser integrados a su cuota, tenía la carga probatoria para acreditar su pretensión aportando todos los elementos de convicción.
- Los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, ya que el sueldo o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



salario consignado en ellos, es el que debe de tomarse en consideración para tal efecto, sin que puedan incluirse conceptos distintos a los ahí determinados.

- La autoridad demandada se encuentra obligada a reclamar el pago de las aportaciones por toda la vida laboral de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., ya que se trata de prestaciones de carácter imprescriptible, pues lo único que prescribe son aquellas cuotas que dejaron de pagarse.
- El actor debía demostrar que, respecto de los conceptos que considera que se deben tomar en cuenta para el cálculo de su pensión, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.
- La Sala Ordinaria se abstuvo de emitir un pronunciamiento en cuanto a las excepciones y defensas que se hicieron valer en la constatación a la demanda, absteniéndose de valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que en ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se aprecia la valoración de los tabuladores ofrecidos, documentales que concatenadas con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, acreditan los conceptos que sirvieron para establecer la cuota pensionaria del actor.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **infundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala de Origen se estima apegada a derecho, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, bajo el número de

expediente DP ART 186 LTAI en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó

haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), además que de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado al actor es del 100% (cien por ciento), acorde a los DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX el primero de julio de dos mil dieciséis.

Tal como se muestra a continuación.

COORDINACIÓN JURÍDICA
JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN
EXPEDIENTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE DICTAMEN: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN DE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN
SOLICITANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
R.F.C.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
SUBOFICIAL BOMBERO DEL H.C.B. DEL D.F.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN

L.C. EMILIO ENRIQUE MANRIQUE OCHOA en mi carácter de Encargado de los Asuntos de la Gerencia General de la Entidad, por designación del Oficial Mayor del Distrito Federal según oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de noviembre de 2015 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Segunda fracción II, Inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 5º, 40, 46 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 51 fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 2º, fracciones I, II, VI, X, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en ejercicio de las facultades que me otorga la fracción V del artículo 6º de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, procedo autorizar el presente dictamen conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD.

Con fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX suscribió solicitud identificada con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX para obtener la Pensión por Jubilación, misma que corre a foja 11 de su expediente de solicitud de pensión.

II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

A) Copia certificada del extracto del acta de nacimiento identificada con el número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida el DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el C. Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal, documental que obra a foja 1.

B) Copia Certificada de la Hoja de Servicios de fecha 30 de junio de 2016, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, expedida el 11 de julio de 2016 por la misma área, la cual se encuentra anexa a foja 3, en la que consta lo siguiente:

- 1.- Fecha de ingreso a la corporación: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
2.- Fecha de baja por jubilación: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

C) Copia certificada del Aviso de Baja identificado con el número de folio 53 de fecha 20 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, expedida el 11 de julio de 2016 por la misma área, documental que hace constar que sus efectos corren a partir del 30 de junio de 2016, documental que obra en el expediente de solicitud de pensión a foja 8.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D) Cálculo de Trienio con número de folio de fecha de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y que corre a foja 13 documental en la que se detallan las aportaciones que el solicitante enteró ante este Organismo, las cuales corren del 1° de enero de 1986 hasta el 30 de junio de 2016, periodo que comprende un total de 30 años, 5 meses y 29 días de cotizaciones, cabe precisar que dicha documental en su apartado de observaciones señala lo siguiente: "ALTA SEGÚN EXPEDIENTE".

E) Copia certificada del Informe Oficial de los Servicios Prestados al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la corporación citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Tabulador (Haberés), Compensación por Riesgo y Compensación por Especialidad", documental que comprende el último trienio que la agrupación citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dicha documental obra a foja 2 misma que a continuación se detalla:

INFORME OFICIAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS						PERÍODO	
CLAVE DE COBRO	NIVEL	TABULADOR (HABERES)	COMPENSACIÓN POR RIESGO	COMPENSACIÓN ESPECIALIDAD	TOTAL	DEL	AL

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Cabe precisar que la documental citada señala en su apartado de REFERENCIA: "CABE ACLARAR QUE LOS IMPORTES SE TOMARON DE ACUERDO A LOS TABULADORES AUTORIZADOS YA QUE NO SE PRESENTARON RECIBOS DE PAGO", así mismo en su apartado de OBSERVACIONES se señala: "BAJA POR JUBILACIÓN", considerando como fecha de alta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y fecha de baja ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

F) Copia Certificada del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado 710345 correspondiente al periodo de pago ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedido el 30 de junio de 2016 por la Subdirección de Recursos Humanos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, dicha documental obra a foja 4.

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en la Copia Certificada del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES.

Por lo que se refiere a los conceptos de PRIMA DE PERSEVERANCIA, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB y APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

III.- APORTACIONES SOBRE EL SUELDO BÁSICO QUE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL ENTERÓ A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La suma de las aportaciones promedio realizadas sobre el sueldo básico de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} durante el último trienio, da como resultado un monto de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tomando en cuenta el tope salarial de diez veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

IV.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de determinar el monto de la Pensión por Jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomará en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX, misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DP ART 186 LTAIPRCCDMX, promedio mensual que corresponde al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida, siendo emitida y valuada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad.

27

DICTAMEN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GERENCIA
GENERAL

ÚNICO.- Se otorga Pensión por Jubilación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Z, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los de su Reglamento.

Se le asigna una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que percibirá a partir del día 1° de julio de 2016, día siguiente de la fecha en que causó baja del servicio activo; siempre y cuando no existan adeudos pendientes con esta Entidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo segundo, así como del artículo 22, ambos numerales de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

La cantidad antes citada se incrementará en el futuro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el artículo 22 del Reglamento de la misma Ley.

En caso de que el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno del Distrito Federal o en cualquier Entidad coordinada por éste, deberá de notificarlo a esta Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el artículo 21 del Reglamento de la referida Ley, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en su contra por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 del Reglamento de la misma.

En caso de fallecimiento del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la pensión que se concede en este acto, se transmitirá a los familiares de derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4º, fracción VII, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al artículo 24 primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.

Cumplase por la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la presente resolución administrativa en los términos que han quedado precisados.

Extiéndase el presente dictamen por duplicado y notifíquese personalmente al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que fue proporcionado por el peticionario en la solicitud de pensión que obra en el expediente respectivo a foja 11; asimismo se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad, a partir de la fecha de notificación cuenta con un término de quince días hábiles para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ASÍ LO AUTORIZÓ Y FIRMÓ EL CIUDADANO L.C. EMILIO ENRIQUE MARQUE OCHOA ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

L.C. EMILIO ENRIQUE MARQUE OCHOA
ENCARGADO DE ATENDER LOS ASUNTOS RELATIVOS DE LA GERENCIA GENERAL
POR DESIGNACIÓN DEL OFICIAL MAYOR DEL D.F. SEGÚN OFICIO CM/2724/2016

ANTE LA VACANTE DEL J.U.D. ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN DE LA
COORDINACIÓN JURÍDICA

APROBÓ: MTRA. MARÍA DEL CARMEN FLORES RAUDA
COORDINADOR JURÍDICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

REVISÓ Y VOTÓ: LIC. ERICK MAURICIO BARRALES IBARRA, LIDER
COORDINADOR DE PROYECTOS "B" Y ENCARGADO DEL ÁREA DE LA J.U.D.
DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL ESTATUTO
ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.
F., ASÍ COMO MEMORÁNDUM GG/10-157/2016.

LABORÓ: LIC. ROSELIO GARCÍA FERRERÍN
ABOGADO ADSCRITO A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN
DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

En ese sentido, resulta preciso señalar que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

[...]

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el actor estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es la de pagar las

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MEXICO
A GENERAL
JERDOS

pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Finalmente, también se desprende que derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. Así como, que la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

No obstante, de análisis efectuado al dictamen de pensión por jubilación impugnado, se desprende que la autoridad demandada únicamente tomó en cuenta los conceptos denominados "TABULADOR (HABERES)", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", argumentando que, de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, sólo esas percepciones estuvieron sujetas al régimen de aportaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los recibos de pago exhibidos por el actor, se advierte que además de los conceptos económicos que la autoridad enjuiciada tomó en cuenta para realizar el cálculo de la cuota pensionaria, éste también percibió los conceptos de "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, CONC.

ESPECIAL COMP. EXC. HCB y COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB".

Percepciones que, atendiendo a su naturaleza de compensaciones, evidentemente formaron parte del sueldo básico que percibió en el último bienio laborado.

De ahí que lo resuelto por la Sala de primera instancia es correcto, dado que la autoridad enjuiciada tenía la obligación de agregar los conceptos antes aludidos, al resto de los conceptos económicos que consideró integraban el sueldo básico de cotización del impetrante, a fin de que efectivamente se le otorgara la cuota pensionaria correspondiente al **100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Por lo anterior, es obvio que al momento de fijar el monto de pensión por jubilación, la autoridad no atendió debidamente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no haber integrado al mismo los conceptos económicos ya indicados.

Situación que no tiene sustento legal, ya que si bien la facultad de realizar los descuentos sobre los conceptos que integran el sueldo básico de cotización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley en cita, corresponde al Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México, por conducto del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo cierto es que el simple hecho de que no se haya cotizado a la Caja respecto de los conceptos referidos, ello no es motivo suficiente para dejar de considerarlos parte del sueldo básico del elemento pensionado, dado que la ley no hace esa exclusión, de conformidad a lo regulado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Máxime, cuando ha sido criterio establecido por este Órgano Jurisdiccional, que para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACC.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DE LOS

percibieron pero no cotizaron), la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Por tanto, si bien es cierto que, en términos de los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento, provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas, efectuados tanto por los elementos, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, también es verdad que, la Sala de primera instancia sí señaló en la sentencia sujeta a revisión, que la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta que deba cubrirse al actor como pensión por jubilación, **está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando se encontraba en activo, por el monto que a cada uno les correspondía conforme al salario que devengaba, sólo respecto el último trienio.**

Derivado del hecho consistente en que no todos los conceptos económicos percibidos por el actor fueron tomados en consideración como parte integrante del salario básico, lo que se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, por cuotas que el demandante y la dependencia en la que trabajaba debieron aportar en el momento en que prestaba sus servicios, y ya que no cumplieron con tal obligación, deben hacerlo al ordenarse el pago del ajuste de la pensión que le corresponda.

Sirve de sustento al argumento anterior, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que se transcribe a continuación:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron): la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."



De ahí que se estime correcto que la Sala del conocimiento haya determinado que el dictamen de pensión por jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por omitir tomar en consideración todos y cada uno de los conceptos que percibió el accionante durante su último trienio de labores, para la cuantificación de la Pensión.

Siguiendo esa línea de premisas, resulta preciso señalar que, si bien en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

También es verdad, que la autoridad demandada aquí apelante, pierde de vista que los comprobantes de liquidación de pago del actor, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si a efecto de demostrar los conceptos que, a su consideración, debían ser incluidos para el cálculo del monto de pensión, la parte actora exhibió durante la sustanciación del juicio, los comprobantes de liquidación de pago respectivos, de los cuales se advierte el salario básico que le fue cubierto en el último trienio laborado. Se estima apegado a derecho que la información contenida en ellos, haya sido tomada en consideración por la Sala de Origen, al momento de resolver la controversia que le fue planteada.

De ahí que se estime **infundado** lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que los únicos conceptos que deben servir para integrar la cuota pensionaria de la accionante, son aquellos fijados en los tabuladores de la plaza que ostentó; pues si en el presente caso la autoridad demandada estimaba que las percepciones consignadas en los recibos de pago del actor, con el carácter de sueldo, sobresueldo o compensaciones, no forman parte del salario básico del actor, así debió justificarlo legalmente en juicio. Lo cual no aconteció.

Finalmente, respecto al señalamiento de la inconforme, referente a que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Elo resulta **infundado**, habida cuenta de que artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal² es claro al establecer que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones que contempla dicha ley, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mientras que el diverso 26 del mismo ordenamiento legal³ refiere que el monto de la pensión por jubilación será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión por jubilación, cada una de las percepciones que el interesado haya obtenido en el último trienio laborado, bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sin observarse condicionante alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstas, se haya realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignara como pensión por jubilación.

Sin que tal afirmación implique un agravio a la autoridad demandada, hoy recurrente, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas

² **ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de pensiones del Departamento y fijado en el tabulador que corresponde al Distrito Federal, integrado por el concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las modificaciones establecidas en esta Ley se referirán sobre el trienio base de un año por uno anual, así que no rebase diez veces el sueldo mínimo mensual diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por el monto de dicho sueldo que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refiere esta Ley.

³ **ARTICULO 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más, luego el mismo tiempo de servicio a la Caja, la pensión que le corresponda será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de haberse jubilado, su familia que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares directos inmediatos se beneficiarán de la misma pensión."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. Veamos:

"ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos precedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

De modo que, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones cuya inclusión se ordenó por parte de la Sala de Origen, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse al actor por concepto de pensión jubilación, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión.

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación que nos ocupa; con fundamento en el artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-42004/2021.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.87101/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

ESTADO
LIBRE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte apelante resultaron infundados, de conformidad a las razones legales establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Ingresantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-42004/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de esta resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-42004/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.87101/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.87101/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-42004/2021** DE FECHA **DIEGISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.87101/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.**SEGUNDO**. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte apelante resultaron infundados, de conformidad a las razones legales establecidas en el Considerando IV de la presente resolución.**TERCERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-42004/2021, promovido **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.**CUARTO**. Se hace saber a las partes que, en contra de esta resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-42004/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.87101/2021, como asunto concluido."-----

